

**RESOLUCIÓN No. 000394**  
(27 de diciembre de 2022)

***"Por medio de la cual se termina unilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004 de 2014 suscrito entre CORMAGDALENA y la Sociedad NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A."***

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO  
GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 1 de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 2065 de 2020; en concordancia con los Decretos 1099 de 2013, 474 y 1079 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el señor AURELIO TOBÓN ESTRADA, actuando en condición de apoderado de la Sociedad Parque Industrial y Portuario del Caribe S.A.-PIPCA, calidad que acredita mediante poder otorgado por su Representante Legal ALVARO ALEJANDRO MEJÍA RODAS, mediante comunicación radicada en CORMAGDALENA bajo el No. 2008004013 el veinticinco (25) de septiembre de 2008, presentó una solicitud de concesión portuaria para la ocupación en forma temporal y exclusiva de bienes de uso público localizados en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico.
2. Que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1 de 1991 y del artículo 15 del Decreto 4735 de 2009, CORMAGDALENA aprobó el trámite solicitado mediante la expedición de la Resolución de aprobación No.000144-2013 del veintiséis (26) de abril de 2013, que definió los términos a los que debe sujetarse la sociedad Parque Industrial y Portuario del Caribe S.A.-PIPCA para el otorgamiento de la concesión.
3. Que mediante Resolución No. 269 del veintiuno (21) de agosto de 2014 CORMAGDALENA autorizó la cesión de derechos y obligaciones previstos en la Resolución No. 000144-2013 de la Sociedad Parque Industrial y Portuario del Caribe-PIPCA S.A. a NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.
4. Que mediante Resolución No. 352 del veintinueve (29) de octubre de 2014, CORMAGDALENA otorgó una concesión a NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.
5. Que el veintiséis (26) de noviembre de 2014, CORMAGDALENA y NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., suscribieron Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004-2014.

6. Que el plazo de ejecución del contrato se estableció por el término de veinte (20) años contados a partir de la firma del contrato.
7. Que el 29 de abril de 2015 CORMAGDALENA y la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. suscribieron acta de inicio.
8. Que el Artículo 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1079 de 2015 establece el procedimiento para la modificación de los contratos de concesión portuaria.
9. Que, teniendo en cuenta lo anterior, NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. solicitó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004 de 2014, según la descripción del objeto y el alcance indicado en la comunicación radicada ante Cormagdalena bajo el No. 201702005310 del 21 de noviembre de 2017.
10. Que mediante Resolución No. 00029 del 5 de enero de 2020, CORMAGDALENA procedió archivar la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004-2014.
11. Que mediante informe de presunto incumplimiento No. 202001001438 del 4 de agosto de 2020, se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA iniciar proceso sancionatorio a la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. por los siguientes presuntos incumplimientos contractuales: i) no pago de la contraprestación de la anualidad 2020; ii) no actualización de las garantías contractuales; iii) no fondeo de los recursos a la fiducia y no presentación de información.
12. Que el 21 de octubre de 2020, se instaló la audiencia de proceso sancionatorio en contra de la sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales.
13. Que el 19 de enero de 2021 la Subdirección de Gestión Comercial consultó el sistema RUES para identificar el estado de la Sociedad portuaria mediante certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A., en la cual no se identificó ningún tipo de movimiento o registro de la liquidación de la Sociedad en mención.
14. Que el 9 de abril de 2021 el apoderado especial de la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. presentó ante Cormagdalena comunicado GEA-AHV/MFG-152-2021 radicado en la Corporación con número de registro interno No. 20212001226, en el cual informó del desistimiento del poder que ostentaba, teniendo en cuenta que sociedad portuaria se liquidó el 25 de marzo de 2021.
15. Que la sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. realizó la liquidación de la Sociedad constituida para la suscripción del contrato 3-0004 de 2014 sin informar a CORMAGDALENA de su intención de realizar dicha liquidación.

- 16.** Que previo a la disolución o liquidación de la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A., dicha sociedad pasó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acción Simplificada.
- 17.** Que mediante comunicado radicado en CORMAGDALENA bajo el No. 202102001287 del 13 de abril de 2021, La Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. presentó solicitud de terminación del contrato de concesión portuaria No. 3-004-2014 por concepto de mutuo acuerdo.
- 18.** Que mediante correo de fecha 13 de abril de 2021, se solicitó a la interventoría INGEPROJECT LTDA conceptuar respecto de la solicitud presentada por el concesionario de terminar por mutuo acuerdo el contrato de concesión portuaria No. 3-0004-2014.
- 19.** Que mediante comunicación interno No. 202101000660 del 14 de abril de 2021 la Subdirección de Gestión Comercial solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de Cormagdalena iniciar las actuaciones de su competencia en lo que atañe a la cancelación de matrícula mercantil por parte de la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A.
- 20.** Que mediante concepto CNP-046-RL del 28 de abril de 2021 radicado en Cormagdalena el mismo día con No. 202102001554, la interventoría INGEPROJECT LTDA indicó:
- “i) Las razones expuestas por el Concesionario para justificar una imposibilidad de ejecutar el objeto del Contrato de Concesión, fueron analizadas por esta Interventoría. Producto de dicho análisis, se puede concluir que las mismas representaron una imposibilidad para el Concesionario para desarrollar el terminal portuario proyectado.*
- ii) El Contrato de Concesión Portuaria contempló expresamente la terminación del Contrato de Concesión por, entre otras: i) mutuo acuerdo; y iii) disolución y liquidación voluntaria del Concesionario.*
- iii) En consideración a lo analizado en el numeral 3.4, en el presente caso se estaría frente a una combinación de causales de terminación; estas son, la contemplada en el literal h) que hace referencia a la terminación por **disolución o liquidación voluntaria**, junto con la contemplada en el literal a) correspondiente a la terminación de **mutuo acuerdo**.*
- iv) Durante los actos propios de la liquidación y terminación del Contrato de Concesión, la Corporación deberá exigir al Concesionario el cumplimiento de toda cualquier obligación que represente para CORMAGDALENA un derecho causado o adquirido a su favor.*

- v) Para lo anterior: i) Cormagdalena debería con fundamento en párrafo final de la Cláusula 38, enviar una comunicación al Concesionario en la que manifieste su conocimiento en relación con el evento de terminación del Contrato consistente en la liquidación voluntaria del Concesionario; ii) Con fundamento en el literal a) de la Cláusula 38, incluir en esa misma comunicación al Concesionario, la posición de la Entidad respecto de la necesidad de que el acaecimiento de la causal de terminación mencionada, no implicará en ningún caso “renuncia a derechos causados o adquiridos en favor del CONCEDENTE o quien haga sus veces” e informar que en cualquier caso el Concesionario deberá encontrarse “a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato con el CONCEDENTE, INVIAST, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”. iii) Con fundamento en la Cláusula 42, solicitar al Concesionario en esa misma comunicación el cumplimiento de las actividades correspondientes a la reversión de la concesión;
- vi) Esta Interventoría considera que existen elementos de juicio para que Cormagdalena exija al Concesionario el pago proporcional de la cuota de la contraprestación portuaria correspondiente al año 2021. De acuerdo con la liquidación del pago proporcional de la contraprestación realizada por esta Interventoría correspondiente al año 2021, el Concesionario deberá cancelar a CORMAGDALENA por dicho concepto, la suma de CIENTO OCIENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (COP\$183.945.467,74).
- vii) Respecto del fondeo de recursos de Interventoría, teniendo en cuenta que debido a la probable terminación del Contrato de Concesión, para esta Interventoría la obligación del Concesionario de fondear los recursos correspondientes al pago de los honorarios al Interventor se mantendrá vigente hasta que hubieren culminado todas y cada una de las actividades “seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario” en cabeza de CORMAGDALENA, las cuales realiza a través de una Interventoría.
- viii) En atención a la posible solicitud de conciliación extrajudicial que el Concesionario, según indicó, presentará ante la Procuraduría General de la Nación, esta Interventoría considera que: i) al ser la terminación del contrato un tema regulado directamente en el Contrato de Concesión y no incluir éste la conciliación extrajudicial como requisitos previo o necesario para la terminación; y ii) no existir temas en que las Partes realicen “transacciones”, la conciliación extrajudicial resultaría innecesaria.”

- 21.** Que mediante Resolución No. 000301 del 5 de octubre de 2021, CORMAGDALENA declaró el incumplimiento parcial e impuso multa del contrato de concesión portuaria No. 3-0004 de 2014.
- 22.** Que mediante Resolución No. 0000144 del 7 de junio de 2022, CORMAGDALENA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000301 del 5 de octubre de 2021, en la cual resuelve confirmar los numeral cuatro, cinco, seis y siete de la Resolución No. 000301 de 2021 y revocar los numeral uno, dos, tres, ocho, nueve y diez de la citada Resolución, asimismo se indicó:

*"CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra de NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. hoy NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.S. liquidada, NIT 900.715.064-5, en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión Portuaria No. 03-0004 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

#### I. DE LA FIDUCIA.

- 23.** Que en el contrato de concesión portuaria No. 3-0004-2014 en el literal (E) de la Cláusula 27 se indicó: *"Contratar una entidad fiduciaria para el manejo de los recursos destinados a pagar la interventoría del contrato."*
- 24.** Que la destinación de los recursos girados a la fiducia iba reservado a la contratación de la interventoría que haría seguimiento al contrato de concesión portuaria 3-0004-2014, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Cláusula 36 del citado contrato de concesión.

*"El CONCEDENTE contratará una interventoría Administrativa, Técnica, Financiera, Contable y Jurídica para realizar el seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONCESIONARIO. El CONCESIONARIO constituirá un fideicomiso donde depositará los recursos requeridos para el pago de los honorarios de la Interventoría. Las condiciones para la constitución del Fideicomiso se regularán por lo dispuesto en el Anexo 7.*

*Si por cualquier razón, imputable o no al CONCEDENTE, el contrato de Interventoría no se hubiere suscrito al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la suscripción del Contrato, el CONCEDENTE ejercerá la supervisión especial del Contrato mientras se dispone de un contrato de Interventoría temporal o definitivo. Ni la situación de suspensión, ni la disponibilidad de un interventor temporal serán causales de reclamación ni de compensación a favor del CONCESIONARIO y, por lo tanto, el CONCEDENTE no estará obligado bajo ninguna circunstancia a efectuar algún reconocimiento por estas causas.*

*Las funciones y potestades atribuidas contractualmente a la Interventoría no suplantan la supervisión de la ejecución contractual ejercida por el CONCEDENTE.”*

Como se indica en la cláusula transcrita, en caso de que CORMAGDALENA. ejerciera la supervisión especial del Contrato de Concesión, lo hará entre tanto se dispusiera de un contrato de Interventoría temporal o definitivo. Como consecuencia, ni la situación de suspensión, ni la disponibilidad de un interventor temporal serán causales de reclamación ni de compensación a favor del CONCESIONARIO y, por lo tanto, el CORMAGDALENA no estará obligado en ninguna circunstancia a efectuar algún reconocimiento por estas causas.

25. Que mediante anexo 7 el cual hace parte integral del contrato de concesión portuaria No. 3-0004-2014, se establecieron los parámetros y condiciones para la constitución de la fiducia mercantil.
26. Que en el numeral 3 del anexo 7 “REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO” se estableció lo siguiente:

*“(...) Las sumas depositadas en la cuenta se aplicarán exclusivamente a las finalidades descritas en el párrafo anterior, en perjuicio de que sus excedentes tengan la destinación que a continuación se prevé.*

*CORMAGDALENA será la beneficiaria final de los excedentes de la cuenta de interventoría. Al finalizar cada año calendario, se realizará un corte de cuentas de los recursos utilizadas de la cuenta de interventoría, del cual se enviará copia a CORMAGDALENA, dentro de los QUINCE (15) Días siguientes a la presentación de los estados financieros del año fiscal correspondiente del fideicomiso a la Superintendencia financiera. CORMAGDALENA podrá solicitar aclaraciones sobre dicho informe en la Entidad Fiduciaria. Esta cuenta será liquidada de manera definitiva una vez culminadas las labores de interventoría si quedaran excedentes tras la liquidación definitiva, estos serán transferidos a CORMAGDALENA.”*

*(subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo antes transcrita, en el cual se indica que CORMAGDALENA será la beneficiaria final de los excedentes de la cuenta de interventoría, por tanto, una vez se termine el contrato de concesión portuaria 3-0004-2014, esta Corporación comunicará de dicha terminación a la entidad fiduciaria con el fin que se realice el traslado de los recursos que se encuentren en el contrato de fiducia No. 7732 suscrito entre la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. y Fiduciaria Bancolombia.

## II. GARANTÍAS

**27.** La Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. constituyó las siguientes garantías contractuales, que con sus modificaciones ampara:

INFORME PÓLIZA					
Aseguradora Suramericana					
Garantía	Amparo	Número de póliza	Desde (DD/MM/AA)	Hasta (DD/MM/AA)	Última Actualización (DD/MM/AA)
<b>Cumplimiento de obligaciones generales del contrato de concesión portuaria</b>	Garantía Cumplimiento	<b>1195514-4</b>	<b>25/11/2014</b>	<b>1/12/2019</b>	<b>No actualizada</b>
	Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	<b>1195514-4</b>	<b>25/11/2014</b>	<b>1/12/2019</b>	<b>No actualizada</b>
<b>Responsabilidad Civil Extracontractual</b>	Daños causados a Terceros	<b>0328771-1</b>	<b>25/11/2014</b>	<b>1/12/2019</b>	<b>No actualizada</b>

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**28.** Que, dentro de los efectos que tiene la disolución de una sociedad, se encuentra que esta no podrá volver a ejecutar ninguna clase de actos, salvo aquellos concernientes a su inmediata liquidación.

**29.** Que en sentencia No. 52001-23-31-000-2000-21279-01(25681) del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se indican los requisitos para la terminación unilateral del contrato estatal. Cuales requisitos para su declaración son:

*“Para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”*

En el desarrollo de este acto administrativo se sustenta y se indica la motivación por la cual se realiza el procedimiento de terminación unilateral del contrato de concesión portuaria 3-0004-2014. Se establece así una fundamentación con base en lo dispuesto en la Ley, la doctrina y en el contrato de concesión portuaria referido.

**30.** Que el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 indica las causales de terminación de un contrato de manera anticipada la cuales son:

*"ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:*

- 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
- 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*

*Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.*

*La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio." Negrilla fuera del texto.*

El citado artículo, indica una causal de terminación unilateral de un contrato, se resalta la indicada en el numeral 2 en la cual se expresa "***o por disolución de la persona jurídica del contratista***" por tanto, la disolución de la persona jurídica da lugar a la terminación unilateral del contrato debidamente motivada.

**31.** Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 80 de 1991 y en la Cláusula 38 del contrato de concesión portuaria 3-0004-2014, se enlistan las causales de

terminación unilateral del contrato, entre ellas se resalta la señalada en el literal F que reza “*Por la cancelación o disolución<sup>1</sup> de la personería jurídica del CONCESIONARIO*”.

**32.** Que el Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), de fecha 30 de abril de 2014, consejera ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ señaló:

*“La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido - la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros. El nombre de la sociedad disuelta siempre debe adicionarse con la expresión “en liquidación”. La inmediata liquidación que ordena la norma refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente. La liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades. Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co. Y, se insiste, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, 11 de junio de (2009), Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Sentencia No.: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) “*El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*”

pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". De acuerdo con los artículos 247 y 248 del C. de Co., la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la Asamblea o Junta de Socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas. Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem). La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". Colige de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le ataña el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que sólo puede realizar los actos necesarios para su liquidación. Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

*en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción [...] Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.*

*La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó. Así, la disolución libera a los socios de las obligaciones que habían contraído cuando se creó la persona jurídica, siempre que se satisfagan las deudas a cargo de la sociedad con terceros, y opera por las causales enunciadas en el artículo 218 del Código de Comercio, que tienen efectos en el tiempo, dependientes de la causal misma. Dichas causales deben ser declaradas por los socios o, en el caso de que la disolución obedezca a las mencionadas en los numerales 2, 3, 5 y 8 de dicha norma, pueden ser declaradas por la Superintendencia de Sociedades, si los asociados no lo hacen oportunamente."*

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo (E),

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR UNILATERAL** el Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004-2014 suscrito con la sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A., con NIT 900-715.064-5, con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y literal f de la Cláusula 38 del Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0004 de 2014, así como los argumentos fácticos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en documentación que obran en el expediente contractual.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVERSIÓN;** Revertir a la Nación las zonas de uso público entregadas en concesión asimismo las obras de infraestructura que se ubicaran en la zona de uso público tanto en agua como en tierra. Este proceso de reversión se realizará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 42 del contrato de concesión portuaria No. 3-0004-2014.

**ARTÍCULO TERCERO: LIQUIDACIÓN;** una vez realizado el trámite de reversión del contrato de concesión portuaria 3-0004-2014 se procederá con la liquidación del contrato de concesión conforme lo dispuesto en la Cláusula 40 del citado contrato.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Sociedad NOVO PORTO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. por medio de su agente liquidador o Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la fiduciaria Bancolombia para que realice el giro de los saldos que cuente el contrato de fiducia mercantil No. 7732 de conformidad con lo indicado en la parte he motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a las siguientes entidades: Superintendencia de Transporte; al Ministerio de Transporte; Cámara de Comercio de Barranquilla, para que revisen dentro de sus funciones y competencia si la Sociedad Novo Porto Sociedad Portuaria S.A. con NIT 900-715.064-5 incurrió en alguna afectación al liquidar la sociedad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CORONEL GERMÁN PUENTES AGUILAR  
DIRECTOR EJECUTIVO (E)**

Proyectó: Carlos Herrera- Abogado SGC  
Revisó: Erika Arcila – Abogada SGD  
Daniel Largacha Torres- Abogados Asociados Dafelt SAS  
Jaime Salazar – Asesor Externo SGC

Aprobó: Milagros Sarmiento– Subdirectora de Gestión Comercial.

Revisó: Aspectos Jurídicos: Leisy Llerena/Abogada-OAJ

Enson O'Neill Miranda/Profesional Universitario OAJ

Neila Baleta/ Abogada OAJ

Aprobó Aspectos Jurídicos: Milagros Sarmiento/ Encargada Funcional de la OA.